

N° 2248
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

ARTICULO 1º.—Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece.

Será aplicable a quienes se acojan a la presente ley lo dispuestos por el inciso f) del artículo 29 del Código de Trabajo, en cuanto a auxilio de cesantía.

ARTÍCULO 2º. – Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias.

Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes:

- a) Que hubieren prestado treinta años de servicio;
- b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieran sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas serán revisada cada dos años; y

c) Que en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.

En los dos primeros casos la jubilación se acordará de oficio.

Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 14 del Código de Educación.

ARTÍCULO 3º.—Las jubilaciones extraordinarias se otorgarán a solicitud de los interesados, siempre que comprobaren hallarse en uno de los siguientes casos:

a) Después de haber servido diez años, incapacitarse total o definitivamente para el ejercicio de sus cargos a juicio de tres médicos designados uno por la Junta de Pensiones, otro por el Ministerio de Trabajo y otro por el Colegio de Médicos y Cirujanos;

b) Haberse incapacitado permanentemente a consecuencia de un acto de abnegación en que hubieren arriesgado la vida por interés público o por salvar la de otra persona; independientemente de sus años de servicio la incapacidad permanente para el desempeño de funciones se demostrará con los dictámenes médicos a que se refiere el inciso a).

Si en la emisión del dictamen médico respectivo de incapacidad no hubiere unanimidad de pareceres, la Junta de Pensiones y Jubilaciones enviará estos dictámenes en consulta a la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos la que, previo examen del solicitante, por ella o del especialista que designe, resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 4º.—Para calcular el monto del beneficio a otorgar mensualmente, se procederá así:

a) La jubilación ordinaria para los casos a que se refiere los incisos a) y b) del artículo 2º, se calculará dividiendo por 120 el total de las sumas nominales devengadas durante los últimos diez años, incluyendo sueldos y sobresueldos, para quienes hayan servido veinticinco años por lo menos;

b) La jubilación ordinaria para los casos a que se refiere el inciso c) del artículo 2º, se calculará así:

Un 75% de la suma calculada en la forma que se indica en el inciso anterior para quienes hayan servido veinte años por lo menos;

Un 50% de esa suma para los que hubieren servido quince años por lo menos; y

Un 33% de esa suma para quienes hubieren servido diez años por lo menos.

c) Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría más los recargos de ley durante ese mismo período; y

d) La jubilación extraordinaria se calculará por períodos de años de servicios a razón de un 10% del sueldo de categoría por cada período iniciado. Para los efectos de cálculo de este derecho se computará con un recargo del 15% del tiempo de servicio en zonas calificadas como insalubres o incómodas en la forma que indica el inciso b) del artículo 2°.

ARTÍCULO 5°.—Para los efectos de jubilaciones ordinarias o extraordinarias el año natural no podrá contarse por más de un año de servicio.

Sumando el tiempo de servicio, las fracciones de año que resulten se computarán por años enteros si alcanzaren a seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores.

El monto de la jubilación será una suma completa de colones, contándose por un colón toda fracción de cincuenta o más céntimos.

ARTÍCULO 6°.—Nadie podrá devengar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipalidades, excepto cuando se sirve en el Consejo Superior de Educación, en la Universidad de Costa Rica o en cargos de elección popular, y para ello no hubiere impedimento en la Constitución Política. La condición de jubilado o pensionado se suspenderá por el tiempo en que el interesado desempeñe el empleo, salvo en los casos de excepción antes indicados.

ARTÍCULO 7°.—Cuando fallezca un funcionario que goce de jubilación o que tuviera derecho a gozar de ella, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las personas y en el orden que a continuación se indican, sin otro trámite que el de identificación:

1. La viuda en concurrencia con los hijos;
2. Los hijos solamente;
3. La viuda en concurrencia con los padres del jubilado;

4. La viuda;
5. Los hermanos huérfanos del jubilado fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieran a su cargo; y
6. Los padres.

El derecho que establece el presente artículo será igual al 75% de lo que gozaba o hubiere gozado el causante.

ARTÍCULO 8º.—Cuando un servidor docente o administrativo del Magisterio Nacional muriere antes de cumplirse el tiempo legal para obtener una pensión ordinaria, sus causahabientes recibirán, por una sola vez, el monto de un sueldo por cada cuatro años o fracción que hubiere servido el causante.

ARTÍCULO 9º.—Cuando haya varias personas con derecho a sucesión y pierda ese derecho una de ellas, su parte acrecerá la de los demás.

Si hubiere menores, su parte será otorgada de conformidad con las indicaciones del Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 10º.—Se podrán acumular dos o más derechos de sucesión completas o partes de esos derechos en una misma persona, siempre que sumados no excedan de cuatrocientos colones (¢400.00) y cuando así sea, se le girará como máximo esa suma.

ARTÍCULO 11º.—Los derechos concedidos por el artículo 7º de esta ley se extinguirán:

- a) Para la viuda desde que contrajera nuevas nupcias;
- b) Para los hijos, sea cual fuere el sexo, desde que llegaren a la mayoría, salvo en casos de invalidez o de tener la condición de estudiantes. La invalidez debe demostrarse por el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3º, debiendo probarse el derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7º. En el caso de estudiantes universitarios o normales el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso siguiente, y a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; y
- c) Para la hijas solteras desde que contrajeran matrimonio.

ARTÍCULO 12º.—Las pensiones o jubilaciones son vitalicias e inembargables; serán igualmente inembargables los derechos de sucesión resultantes de las mismas.

ARTÍCULO 13º.—En ningún caso habrá pensiones extraordinarias por una suma inferior a cien colones (¢100.00). las que hubieren inferiores a esa suma serán ajustadas de oficio desde la vigencia de esta ley.

Los maestros pensionados con anterioridad al año 1955, tendrán derecho a que se les reajusten sus pensiones de acuerdo con los sueldos actuales correspondientes a sus categorías y grupos.

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14°.—La Junta de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional estará integrada por:

- a) El jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública;
- b) Un representante propietario y otro suplente nombrados por cada una de las asociaciones de educadores legalmente constituidas, siempre que contare con más de trescientos asociados; y
- c) Un representante nombrado por el Ministerio de Trabajo.

Las faltas temporales del primero y el tercero serán sustituidas por el suplente respectivo nombrado por el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Trabajo; la de los otros miembros por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 15°.—Son atribuciones de la Junta:

- a) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación;
- b) Declarar las jubilaciones de oficio, de conformidad con el párrafo final del artículo 2° de esta ley;
- c) Mantener al día un registro cuidadoso de jubilados;
- d) Fijar la deducción individual que ha de hacerse a los servidores en servicio y jubilados, para obtener la cuota general que corresponde aportar a éstos, de conformidad con las disposiciones que se dan en el artículo 17;
- e) Administrar el fondo de jubilaciones;
- f) Informar anualmente de sus labores a la Contraloría General de la República; y
- g) Todas las demás que resulten de la aplicación de esta ley, de acuerdo con su reglamento.

ARTÍCULO 16°.—Las resoluciones de la Junta Podrán ser apeladas por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se deposite la nota correspondiente en la oficinas del Correo.

ARTÍCULO 17°.—La cuantía de las jubilaciones se cubrirá en la siguiente forma:

- a) Un 33.33% estará a cargo de los servidores activos y pensionados;
- b) Un 33.33% será cubierto con las cuotas patronales; y
- c) El 33.33% restante lo cubrirá el Estado.

ARTÍCULO 18º.—La cuota de cada educador activo será equivalente a un cinco por ciento (5%) de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias; para los pensionados registrá el mismo porcentaje.

El porcentaje mencionado se podrá aumentar de acuerdo con un estudio actuarial que realice el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta disposición no se aplicará al porcentaje que corresponde a los pensionados.

ARTÍCULO 19º.—La cuota correspondiente al inciso a) del artículo 17 se formará con el total de las cuotas deducidas mensualmente de los salarios de los servidores oficiales o particulares y de las pensiones y jubilaciones, todo de acuerdo con el tanto por ciento que fijará la Junta de Jubilaciones del Magisterio, de acuerdo con el artículo 18 anterior.

Si al finalizar el año económico hubiere superávit en la cuota a que se refiere este artículo, dicho superávit entrará a formar parte de los fondeos de la Junta de Jubilaciones. Si hubiere déficit, la Junta deberá fijar una cuota extraordinaria que permita cubrirlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 20º.—La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio será responsable de la administración del fondo, que deberá depositarse en las Instituciones Bancarias del Estado.

Las reservas se invertirán en las más eficientes condiciones de seguridad y rentabilidad, con garantía de carácter hipotecario, a un interés no menor del 6%, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, aquellas que al mismo tiempo reporten ventajas para los servicios del sistema y que contribuyan al beneficio de los pensionados o jubilados.

En todos los casos se oír el parecer favorable de la Institución que custodia los fondos.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones podrá emprestar a la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores las sumas que esta estime necesarias para atender exclusivamente las solicitudes de crédito que hagan a dicha Caja los maestros pensionados y jubilados. Los préstamos que la Junta haga a la Caja deben ser convenientemente garantizados sin que para esta efectos sea indispensable la garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 21.—Formarán el fondo de jubilaciones:

1. El superávit acumulado proveniente de las cuotas anuales aportadas por todos los educadores; este será un fondo de reserva para cubrir en el futuro parte del aporte a que se refiere el inciso a) del artículo 17. su unos para estos efectos lo determinará la Junta;
2. Las sumas provenientes de subvenciones del Estado;
3. Las utilidades que se obtengan de las inversiones hechas por la Junta; y
4. Los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 22°.—Las cuotas del Estado, como patrono y como Estado, figurarán en el Presupuesto Ordinario de cada año.

ARTÍCULO 23°.—Las cuotas de las instituciones particulares, provenientes de las retenciones hechas a los servidores de esas instituciones, así como las particulares, serán depositadas mensualmente en la cuenta del Erario, las que se adicionarán a las retenciones hechas a los servidores de las instituciones oficiales.

Al liquidarse el año fiscal el remanente de esa suma se depositará a favor de la Junta de Jubilaciones del Magisterio en su cuenta en el Banco del Sistema Bancario Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 24°.—El Estado, por medio de la Pagaduría Nacional, pagará todas las pensiones a que se refiere esta ley, usando los fondos previstos para este efecto.

ARTÍCULO 25°.—Los derechos, beneficios y ventajas que concede esta ley serán considerados en la emisión de una Ley General de Pensiones de servidores del Estado, que deberá ser presentada a la Asamblea Legislativa para su tramitación antes del 1° de enero de 1960. Esa Ley General de Pensiones deberá respetar los derechos obtenidos por el Magisterio Nacional en esta ley.

ARTÍCULO 26°.—La Ley General de Pensiones deberá poner a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y el gobierno del régimen de pensiones que establezca. Sin embargo, dicha Institución no estará obligada a asumir esas funciones si el Estado no le garantiza en forma satisfactoria el cumplimiento de las obligaciones económicas que con ese régimen contraiga el mismo Estado, o si de acuerdo con sus propios estudios o cálculos la Caja determine que no puede asumir dicho régimen con las bases que le señale esa ley, todo a juicio de la Junta Directiva de la Caja.

ARTÍCULO 27º.—Las disposiciones de esta ley en nada se oponen a las de la Ley N° 1903 de 12 de julio de 1955 (Reformas al Código de Educación-aumentos en las dotaciones del Magisterio), las cuales mantienen toda su vigencia.

ARTÍCULO 28º.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente ley, todas las disposiciones que sobre pensiones del Magisterio contienen la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943, del Código de Educación, u las demás leyes que regulan esas materia.

ARTÍCULO 29º.—Esta ley a partir del 31 de diciembre de 1958.

TRANSITORIO I.— Dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta ley, se realizará un estudio actuarial completo, por el Ministerio de Economía y Hacienda, del que habrá de salir las recomendaciones necesarias para ajustar esta ley a la realidad nacional.

TRANSITORIO II.—Las disposiciones de esta ley tendrán efecto mientras la Caja Costarricense de Seguro Social no cuente con los medio legales indispensables para elaborar y aplicar un nuevo reglamento del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que le permita atender un sistema justo de pensiones del Magisterio.

TRANSITORIO III.—Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social procederán a efectuar la correspondiente liquidación actuarial motivada por la segregación del grupo de trabajadores que se separan del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Institución citada.

Dentro de esta liquidación se reconocerán a la Caja el costo de la protección ya otorgado en concepto de Invalidez y Muerte, el costo de las pensiones en curso de pago y los gastos administrativos en que la Institución haya incurrido desde la fundación del régimen antes indicado, en la proporción que corresponda.

Las sumas que según la liquidación debe reintegrar a la Caja a los asegurados y al Estado en su calidad de tal y de patrono, quedarán en la mencionada Institución haya incurrido desde la fundación del régimen antes indicado, en la proporción que corresponda.

TRANSITORIO IV.—Las personas que durante los próximos cinco años a partir de la vigencia de esta ley completaren los veinticinco años de servicios, de los cuales diez hayan sido consecutivos, tendrán derecho a acogerse a una pensión ordinaria.

TRANSITORIO V.—Las prohibiciones o limitaciones del artículo 6° no afectarán la situación de aquellas personas que a la fecha de vigencia de esta ley estén ocupando de cargos o empleos en los organismos señalados en dicho artículo.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Álvaro Montero Padilla
Presidente

Jorge Villalobos Dobles
Primer Secretario

Eduardo Trejos Dittel
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—

Por razones expuestas en el Mensaje de esta misma fecha que presenta el señor Presidente de la República a la Asamblea Legislativa y con base en las disposiciones de los artículos 125 y 126 de la Constitución Política y dentro del término constitucional, devuélvase este Proyecto al Poder Legislativo sin la sanción del Ejecutivo, para que sea reconsiderado en cuanto al párrafo 2° del artículo 13.—

El presidente de la República

La Ministra de Educación Pública

Ley 2248 previa reforma mediante, Ley 7268, con las modificaciones a 1990

LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.- Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.

Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años, siempre que durante
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.
- c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.
- Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.
- d) Quienes sean sacerdotes y hayan cumplido treinta años de ejercicio eclesiástico, computados a partir de la ordenación sacerdotal, y quince años de servicio en el Magisterio Nacional. Tratándose de los incisos a), b) y d) anteriores, la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado. En cuanto a la referida al inciso ch), será obligatoria y se otorgará de oficio.

Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse, mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación o por las universidades. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias por incapacidad concebidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, 173 y 177 de la Ley de Carrera Docente, N° 4565 del 4 de mayo de 1970. También serán computados los años referidos a las licencias o permisos estipulados en el artículo 171 de esa misma ley. Asimismo, en el cómputo de esos años se incluirán los servicios en otras dependencias del Estado, con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, y deberán probarse mediante certificación emitida por la respectiva institución. En este cómputo se tendrán en cuenta solamente diez años o menos de servicio debidamente comprobados.

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación nacional.

Artículo 3.- La jubilación extraordinaria, se otorgará a solicitud del interesado, siempre que compruebe hallarse en alguno de los siguientes casos:

- a) Después de los diez años de servicio, haber sido incapacitado total o definitivamente para el ejercicio del cargo, a juicio de un tribunal médico designado por la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos. Si el solicitante de la jubilación extraordinaria padeciere de alguna enfermedad no comprendida en la especialidad de ninguno de los médicos del tribunal, éste designará al facultativo o a los facultativos de la especialidad requerida para que dictaminen, a fin de que su dictamen sirva de - elemento básico para sustentar el veredicto final.
- b) Haber sido incapacitado permanentemente como consecuencia de un acto de abnegación en que hubiere arriesgado la vida, por interés público o por salvar la de otra persona, independientemente de sus años de servicio. La incapacidad permanente para el desempeño de las funciones se demostrará mediante los dictámenes médicos a que se refiere el inciso a). En estos casos se otorgará la pensión completa. Si para la emisión del respectivo dictamen médico no hubiere unanimidad de pareceres, la Junta de Pensiones y Jubilaciones enviará los dictámenes individuales en consulta a la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos, la que, previo examen del solicitante, por ella o por los especialistas que designa, resolverá en definitiva.
- c) Quienes gocen de jubilación extraordinaria, deberán someterse a exámen médico en la fecha que señala la Junta de Pensiones, por lo menos cada dos años y hasta por tres períodos consecutivos, para comprobar que persiste la incapacidad. A quien se rebelare a cumplir con este requisito se le suspenderá el disfrute de su jubilación hasta que cumpla con él. No tienen obligación de practicarse estos exámenes, los educadores que gocen de jubilación extraordinaria y tengan por los menos seis años de estar acogidos a su derecho, lo mismo que aquellos que tengan sesenta años de edad.
- ch) Quienes disfruten de pensión extraordinaria no podrán ejercer labores en la docencia oficial, en la particular y en las universidades. La Junta suspenderá el beneficio a quienes contravengan esta disposición, la cual también rige para los que ejerzan funciones administrativas en las

instituciones dichas. Se exceptúa de esta disposición a aquellas personas que estén ejerciendo funciones en el momento de entrar en vigencia la presente ley.

- d) Deberá incorporarse de nuevo a sus labores, aquel pensionado que se rehabilite de la dolencia que padecía, en el entendido de que se le seguirá girando la pensión hasta tanto no tenga una posición docente o administrativa en la enseñanza oficial o particular.

Las personas rehabilitadas como se señala en el inciso c) de este artículo, gozarán de prioridad para nombramientos a cargo del Ministerio de Educación, para lo cual la Dirección General de Servicio Civil deberá tomarlas en cuenta a fin de asignarles las puntuaciones preferenciales del caso.

En el caso de servidores rehabilitados de acuerdo con el mismo inciso c), los años de retiro por pensión, se tomarán como tiempo servido para efectos de una futura pensión, en la misma forma en que se computan las licencias por enfermedad.

Artículo 4.- El monto del beneficio se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo periodo.
- b) La jubilación ordinaria en los casos a que se refiere el inciso c) del artículo 2.- se calculará así : el 100% de la suma calculada en la forma que se indica en el inciso anterior, para quienes hubieren servido veinte años por lo menos; el 75% de esa suma para quienes hubieren servido quince años por lo menos; y el 50% de esa suma para quienes hubieren servido diez años por lo menos.
- c) Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base del sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo período; y
- d) Cuando la jubilación fuere extraordinaria, se determinará como se indica en el inciso a) anterior, pero dividiendo esa suma entre el número de años exigido para la jubilación ordinaria o, según sea el caso, si se ha desempeñado el servicio con horario alterno, en la enseñanza especial o en zonas calificadas como incómodas o insalubres, y multiplicando la cantidad así obtenida por el número de años de servicio, que no podrá ser mayor de treinta.

Artículo 5.- Para los efectos de jubilaciones ordinarias o extraordinarias, el año natural, no podrá contarse por más de un año de servicio.

Al sumar el tiempo de servicio, las fracciones de un año que resulten se computarán por años enteros si son de seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores.

El monto de la jubilación será una suma completa de colones, en la que se contará como un colón toda fracción de cincuenta o más céntimos.

Artículo 6.- Nadie podrá devengar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, instituciones autónomas y municipalidades, excepto los músicos que integran la Orquesta Sinfónica Nacional, o cuando se sirve en el Consejo Superior de Educación, en la Universidad de Costa Rica o en cargos de elección popular, siempre que para ello no hubiere impedimento en la Constitución Política. La condición de jubilado o pensionado se suspenderá por el tiempo en que el interesado desempeñe el empleo o cargo, salvo en los casos de excepción antes indicados.

Artículo 7.- Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.
- b) Los hijos, solamente.
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.
- ch) El cónyuge supérstite.
- d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.
- e) Los padres del fallecido.
- f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.

Artículo 8.- Cuando falleciere un servidor cubierto por las disposiciones de esta ley, antes o después de cumplir el mínimo requerido para la jubilación extraordinaria, sus causa habientes tendrán derecho a la pensión sucesoria completa.

Artículo 9.- Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierda ese derecho, su parte acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente.

Artículo 10.- Se podrán acumular dos o más derechos de sucesión completas, o parte de esos derechos, en una misma persona.

Artículo 11.- Los derechos concebidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirán:

- a) Para el cónyuge supérstite, desde que contrajere nuevas nupcias. Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de

invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley. Deberá probarse del derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7.

- b) En el caso de estudiantes, el derecho continuará hasta la edad veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso lectivo siguiente, a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
- c) Para los hijos, sean cuales fueren su sexo y edad, desde que contrajeren matrimonio.
- ch) Para los nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o de inválidos.

Artículo 12.- Las pensiones o jubilaciones son vitalicias e inembargables; serán igualmente inembargables los derechos de sucesión resultantes de aquellas. Asimismo, las pensiones o jubilaciones, de cualquiera de los regímenes del Estado, quedan exentas del pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 13.- En ningún caso habrá pensiones o jubilaciones por una suma inferior al monto que fije la Ley de Salarios de la Administración Pública. Las que a la presente fecha fueren menores a esa suma serán reajustadas de oficio.

Artículo 14.- La administración del sistema de jubilaciones del Magisterio Nacional, estará a cargo de una junta integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Un representante de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP).
- ch) Un representante de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE).
- d) Un representante de la Asociación de Profesores de Segunda (APSE).
- e) Un representante de las asociaciones de profesores empleados pensionados de la universidades estatales.
- f) Un representante del Sindicato de Educadores Costarricenses (SEC).

Estos miembros durarán en sus cargos un periodo de tres años y no podrán ser reelegidos. Se renovarán por mitades como lo indica el reglamento de esta ley. Sin embargo, estos representantes podrán cesar en sus funciones cuando la entidad a que representen así lo determine, por causas debidamente comprobadas que contraríen los fundamentos del sistema jubilatorio del Magisterio, o las políticas señaladas por la entidad a que representan, para el mantenimiento y permanencia del sistema.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Junta:

- a) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación.
- b) Declarar de oficio las jubilaciones, de conformidad con el inciso c), párrafo segundo, del Artículo 2 de esta ley.
- c) Mantener al día un registro de jubilados, complementando con el expediente y la certificación del Ministerio de Educación Pública.
- ch) Fijar el monto de la deducción individual que deba hacerse a los servidores de la docencia oficial o particular, a fin de obtener la cuota general que les corresponda aportar, de conformidad con las disposiciones que se dan en el Artículo 19 de la presente ley.
- d) Administrar el fondo indicado en el Artículo 21 de esta ley.
- e) Informar anualmente de sus labores a la Contraloría General de la República y a las instituciones representadas en su seno.
- g) Todas las demás que resultaren de la aplicación de esta ley, de acuerdo con su reglamento.

Artículo 16.- Las resoluciones de la Junta podrán ser apeladas por los interesados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique oficialmente por escrito el acuerdo objeto de apelación.

Tratándose de apelaciones referidas a pensiones extraordinarias, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, deberá asesorarse de una junta de especialistas, según sea el caso, cuyos miembros no podrán ser los mismos que hubiesen conocido el caso anteriormente.

Artículo 17.- La cuantía de las jubilaciones se cubrirá en la siguiente forma:

- a) Un 33.33% estará a cargo de los servidores activos cubiertos por el sistema.
- b) Un 33.33% será cubierto mediante las cuotas

- patronales.
- c) El 33.33% restante lo cubrirá el Estado.

Artículo 18.- La cuota de cada servidor activo será equivalente a un cinco por ciento de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias.

El porcentaje mencionado podrá aumentarse de acuerdo con el estudio actuarial que realiza el Ministerio de Hacienda.

Artículo 19.- La cuota mencionada en el inciso a) del Artículo 17, se formará con el total de todas las cuotas deducidas mensualmente de los salarios de los servidores, docentes y administrativos, oficiales o particulares; todo de acuerdo con el tanto por ciento que fijará la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de conformidad con el Artículo 18 anterior.

Artículo 20.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional será responsable de la administración de un fondo de reserva, derivado de la deducción de un cinco por mil (5/1000), de los salarios y pensiones de los beneficiarios del régimen. Este fondo deberá depositarse en una institución bancaria del Estado.

Estas reservas se invertirán en las más eficientes condiciones de seguridad y rentabilidad, con garantía de carácter hipotecario, o con la póliza de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, a un interés no menor del seis por ciento. En igualdad de circunstancias, se preferirán aquellas inversiones que al mismo tiempo reporten ventajas para los servicios del sistema y contribuyan al beneficio de los pensionados y jubilados.

En todos los casos se oír el parecer favorable de la institución que custodia los fondos.

De ningún modo podrán invertirse las reservas en proyectos y programas que no produzcan rentabilidad para el sistema.

Estas reservas servirán también para cubrir en parte el déficit que pudiere presentarse en las cuotas a que se refiere el inciso a) del Artículo 17. El monto del aporte para este fin será determinado por la Junta, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda. Este monto no podrá ser por suma que signifique perjuicio para los programas de préstamos establecidos en beneficio directo de los pensionados.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones, deberá prestar a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, esas sumas de dinero que ésta estime necesarias para atender, exclusivamente, las solicitudes de crédito personal y para vivienda, que hagan a la Caja los educadores pensionados y jubilados.

Cuando se trata de préstamos a los jubilados y pensionados, la Junta podrá deducir del giro de pensión las amortizaciones respectivas, que el Ministerio de Hacienda deberá practicar y enterar a la Junta mensualmente.

Los préstamos que la Junta haga a la Caja deberán ser convenientemente garantizados, sin que para este efecto sea indispensable la garantía hipotecaria.

Para los fines señalados en este Artículo, la aportación del cinco por mil deberá expedirse a la Junta, mediante giro a favor suyo que confeccionará, directa y mensualmente, la Oficina Técnica Mecanizada.

Artículo 21.- Si hubiere superávit proveniente de las cuotas anuales aportadas por todos los servidores activos, se adicionará al fondo que se indica en el Artículo 20 anterior.

Artículo 22.- Las cuotas del Estado, como patrono y como Estado, figurarán en el presupuesto ordinario de cada año.

Artículo 23.- Las cuotas de las instituciones particulares, provenientes de las retenciones hechas a los servidores de esas instituciones, así como las cuotas patronales correspondientes, se depositarán mensualmente en la cuenta del erario y se adicionarán a las retenciones hechas a los servidores de las instituciones oficiales. Al liquidarse el año fiscal, el remanente de esa suma se depositará en la cuenta de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para adicionarse al fondo establecido según, el Artículo 20 de esta ley.

Artículo 24.- Con los fondos previstos para ese efecto, por medio de la Pagaduría Nacional, el Estado pagará todas las pensiones a que se refiere esta ley.

Artículo 25.- Los derechos, beneficios y otras concesiones que tiene esta ley, deberán respetarse. Cuando se emitiera una ley general de pensiones y jubilaciones del sector público, deberán respetarse los derechos, beneficios y otras concesiones que otorga esta ley, según las disposiciones del Convenio Básico de Educación Centroamericana, ratificado por ley número 3726 del 16 de agosto de 1966.

Artículo 26.- La personería jurídica de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recaerá en su presidente, quien tendrá el carácter de apoderado general.

Artículo 27.- Las disposiciones de esta ley en nada se oponen a las de la ley N° 1903 de 12 de julio de 1955 (Reformas al Código de Educación, aumento en las dotaciones del Magisterio), las cuales mantienen toda su vigencia.

Artículo 28.- Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente ley, todas las disposiciones que sobre pensiones del Magisterio Nacional contienen la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943, el Código de Educación y las demás leyes que regulan esa materia.

Artículo 29.- Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el de Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema. Si se acordare el reajuste o los aumentos citados en los párrafos anteriores, para pagarlos, se destinará la aportación referida en el Artículo 17 de esta ley.

Artículo 30.- Habrá un director ejecutivo designado por la Junta, mediante concurso de antecedentes. Este funcionario tendrá un período de nombramiento de cuatro años y podrá ser reelegido.

Artículo 31.- El pago de las dietas de los miembros de la Junta, así como el pago de los salarios del personal necesario para su funcionamiento y los gastos requeridos

correspondientes, se harán con cargo al fondo que al efecto establece el Artículo 20 de esta ley, del cual, y a este afecto, sólo deberá destinarse el equivalente al un por mil (1/1000).

Artículo 32.- Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen